



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Diecisiete (17) de Junio de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00118- 00
Demandante: CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE COROZAL
INGESOF LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE
Medio de Control: CONTRACTUAL

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no cumplir con la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

I. Capacidad para ser parte.

1.1 Determinación del demandante, ya que Concesión Alumbrado Público de Corozal INGESOF LTDA no es una persona jurídica la cual pueda hacer parte del proceso, no obstante la persona que aparece registrada en la Cámara de Comercio es denominada INGESOF-INGENIERIA Y SOFTWARE LIMITADA, por lo tanto, le solicitamos al actor determinar con claridad el nombre de la persona jurídica que demanda ante nuestra jurisdicción.

II. Falta de adecuación de la demanda.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00118- 00
Demandante: CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE COROZAL
INGESOFT LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE
Medio de Control: CONTRACTUAL

2.1 Respecto al concepto de violación y las normas violadas, es preciso aclarar que, la demanda incoada cuya pretensión va dirigida a obtener la declaratoria de nulidad de actos administrativo emanados de un Contrato de Concesión, resulta imprescindible no solo la simple invocación de las normas violadas sino que también se hace necesario el concepto de violación, que se encuentre debidamente desarrollado y concretado, pues son ellos como premisas esenciales y determinantes, que permiten evaluar la legalidad de la norma o el acto acusado; al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.¹

Acerca de este requisito el H. Consejo de Estado ha expresado²:

“...Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto...”

En el caso bajo estudio, se aprecia que en el escrito de demanda no se cumplió adecuadamente con el referido requisito legal, pues a pesar de ser una Controversia Contractual esta es frente actos administrativos que violan derechos, los cuales deben ser sustentados por el actor; dado que, si bien la parte demandante hace alusión a las disposiciones constitucionales y legales que considera violada, no se define de qué manera las Resoluciones de fecha 05 de mayo de 2011 y de fecha 02 de junio de 2011, son contrarias a las normas presuntamente violadas y en que conceptos, así tampoco especifica el porqué tiene que ser liquidado por el demandado; por lo que ineludiblemente es necesario adecuar la demanda conforme a lo establecido en la norma precitada y separar los hechos del concepto de violación.

¹ “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02

Expediente:	70-001-23-33-000-2013- 00118- 00
Demandante:	CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE COROZAL INGESOFT LTDA
Demandado:	MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE
Medio de Control:	CONTRACTUAL

2.2 Pretensiones.

Se requiere puntualizar con claridad las pretensiones de la demanda ya que las mismas no se especifican bien y se encuentran indebidamente Acumuladas, así lo prevé el artículo 162.2 del CPACA:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”

2.3 Se observa que la misma fue presentada con los parámetros y fundamentos jurídicos del Decreto 01 de 1984 derogado por la ley 1437 de 2011, de allí que sea imperiosa su adecuación a lo establecido al medio de control Contractual de la citada ley.

Ahora, el artículo 308 del C.P.A.C.A señala:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

En tal sentido, el nuevo Código determina que toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a partir del 02 de julio de 2012, deberá estar conforme a la ley 1437 de 2011 y argumentada por las mismas normas, de manera que se requiera la adecuación de la demanda de conformidad a lo antes expresado.

III. Razonamiento de la cuantía.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00118- 00
Demandante: CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE COROZAL
INGESOFT LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE
Medio de Control: CONTRACTUAL

Como quiera que es un requisito formal de la demanda, el establecimiento claro de la cuantía por parte del demandante, el cual no debe resultar caprichoso, habida cuenta que se requiere determinar o discriminar los factores de que se compone la misma, a efectos de establecer la competencia de este tribunal frente a estas actuaciones, de manera que se solicita a la demandante que especifique la cuantía, tal como lo señala el artículo 157 del CPACA:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda...

... La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”

IV. Falta de anexos de la demanda.

4.1 Poder Otorgado

Al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 C.P.C. a la demanda debe acompañarse con el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; constituyendo este un anexo de la misma, por tanto, un requisito para el ejercicio del medio de control contractual; así mismo lo estatuye el numeral 3 del artículo 166 C.P.A.C.A.³

De acuerdo con el libelo demandatorio, se vislumbra que el actor interpuso la presente demanda, con el objetivo de que se declare la nulidad de la

³ “A la demanda deberá acompañarse: (...)3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)”

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00118- 00
Demandante: CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE COROZAL
INGESOFT LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE
Medio de Control: CONTRACTUAL

Resolución N°0222 de fecha 05 de mayo de 2011, por medio de la cual se da por terminado el contrato de Concesión de Alumbrado Público por estar incurso en la nulidad absoluta del numeral 2 del artículo 44 de la ley 80 de 1993, y de la Resolución N°0298 de fecha 02 de junio de 2011 mediante la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución antes mencionada.

Sin embargo, en el poder amplio otorgado al Dr. RODRIGO ANTONIO ORTEGA SÁNCHEZ, dirigido a esta Corporación, se observa que no hay claridad acerca de la existencia de la parte demandante Concesión Alumbrado Público de Corozal INGESOFT LTDA como persona jurídica para ser parte en el proceso incoado, por lo tanto, requerimos que el poder sea corregido conforme a lo antes expuesto.

V. Notificaciones⁴

Dirección electrónica de la parte demandada, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación, y del Ministerio Público, en las cuales estas entidades recibirán notificación electrónica, según lo disponen las normas mencionadas en el pie de página.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que el demandante **CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE COROZAL INGESOFT LTDA** corrija los defectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que estatuye:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el

⁴ El artículo 162 numeral 7 del CPACA, la Dirección electrónica tanto de la demandante y demandado. Esta norma se complementa con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00118- 00
Demandante: CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE COROZAL
INGESOFT LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE
Medio de Control: CONTRACTUAL

demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Para lo antes dispuesto, la parte demandante contará con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR** la demanda Contractual presentada por **CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE COROZAL INGESOFT LTDA** contra el **MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE**.
2. Conceder a el actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.
3. Se reconoce como apoderado al Dr. **RODRIGO ANTONIO ORTEGA SÁNCHEZ** con T. P. No. 60.924 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00118- 00
Demandante: CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE COROZAL
INGESOFT LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE
Medio de Control: CONTRACTUAL

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado